

ALCANCE DIGITAL N° 28

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 8 de marzo del 2012

N° 49

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9002

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5662, LEY DE
DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, DE
23 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA
DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA,
DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIAMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5662, LEY DE
DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, DE
23 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA
DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA,
DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986**

ARTÍCULO 1.-

Adiciónanse los incisos m) y n) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 3.-

[...]

m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un dieciocho punto cero siete por ciento (18.07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley y sus reformas.

n) Se destinará al Fondo Nacional de Becas creado por la Ley N.º 7658, de 11 de febrero de 1997, el cero punto cuarenta y tres por ciento (0.43%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Fodesaf y de sus modificaciones presupuestarias.”

ARTÍCULO 2.-

Adiciónanse tres párrafos finales al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. Los textos son los siguientes

“Artículo 3.-

[...]

Se excluye expresamente de la prohibición de destinar los recursos provenientes de Fodesaf a gastos administrativos los siguientes aportes:

- i) El aporte de Fodesaf al Fondo de Subsidios para la Vivienda, establecido en el artículo 46 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, en virtud de que el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) cuenta con la autorización legal para presupuestar gastos administrativos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.
- ii) El aporte de Fodesaf al Fondo Nacional de Becas (Fonabe), establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 7658, y se autoriza al Fonabe para que destine un máximo del cinco por ciento (5%) del aporte para cubrir gastos administrativos.
- iii) El aporte de Fodesaf al Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), establecido en la presente ley, y se autoriza a la CCSS para que destine un máximo del cuatro por ciento (4%) del aporte para cubrir gastos administrativos.”

ARTÍCULO 3.-

Refórmase el artículo 49 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

“Artículo 49.-

El Banco establecerá los costos administrativos necesarios, los cuales serán cargados al Fondo de Subsidio para la Vivienda tanto por este Banco como por las entidades autorizadas para el trámite del subsidio. Estos costos serán por un máximo de un seis por ciento (6%) de las sumas colocadas anualmente por el Fondo. De la suma anterior, el dos por ciento (2%) será transferido a las entidades autorizadas; el resto será destinado al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el cual no podrá utilizar más de un cincuenta por ciento (50%) de este monto para gastos en las partidas presupuestarias de servicios personales, gastos de viaje en el exterior, transporte de o para el exterior, ni consultorías, información ni publicidad.”

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el veintiocho de setiembre de dos mil once.


Patricia Pérez Hegg
PRESIDENTA


María Jeannette Ruiz Delgado
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los diez días del mes de octubre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO


Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE


José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO


Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once.

Ejecútese y publíquese.


LAURA CHINCHILLA MIRANDA



EUGENIO ALFONSO SOLANO CALDERÓN
Ministro a. i. de Trabajo y Seguridad Social




IRENE MARÍA CAMPOS GÓMEZ
Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos
